

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMÉNEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

#### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REGLAMENTO para el régimen y buena policia de los depósitos de caballos padres del Estado.

##### DE LOS DELEGADOS Y GASTOS DE LOS DEPÓSITOS.

Artículo 1.º Hallándose los depósitos de caballos padres propios del Estado á cargo de un delegado, sera cargo de este vigilar sobre su buena asistencia, proporcionándoles mozos aptos para su cuidado, hacerlos pasear, y elegir un mariscal veterinario de conocido crédito para que los hierre y los asista en sus enfermedades.

Art. 2.º Para el cuidado y asistencia de cada 4 caballos habra un criado inteligente y de buena conducta, con el salario de seis reales diarios; y para el de cinco ó seis, podrá proveerse el delegado de un zagal auxiliar, que ganara 4.

Art. 3.º Debera haber para cada caballo en los depósitos una cama, un cinchuelo y un cabezon de serreia, y para el aseo de todos, unos trastes de limpiar, completos, y un mandil para el uso de cada criado.

Art. 4.º A cada caballo se le administrará diariamente celemin y medio de cebada y una arroba de paja de trigo, cuyos desperdicios se aprovecharán para las camas abundantes, que habran de tener siempre de noche. A los caballos extranjeros se les hará el aumento correspondiente, el cual se designará por la Direccion de Agricultura.

Art. 5.º Sera cargo de los delegados, al tiempo de la cosecha, reclamar las cantidades necesarias para el acopio de cebada y paja, dirigiendo estas reclamaciones á la Direccion general de Agricultura; y verificada la compra por el que reciba orden para ello, dará parte del número de fanegas de cebada y arrobas de paja que hubiere almacenado, justificando el valor de cada especie.

Art. 6.º Cuando no se tengan hechos los acopios que anteceden, será de abono á los delegados la cantidad de seis reales para el mantenimiento de cada caballo padre, en los puntos donde no disfruten de raciones del ejército, que nunca son suficientes para ellos: por tanto, los que los tengan serán socorridos con la cantidad que á propuesta de delegado, estime la Direccion. La cebada y la paja de trigo han de ser de la mejor calidad; y en circunstancias excepcionales tendrá la Direccion la consideracion debida respecto al precio de los alimentos, para determinar el gasto diario de cada caballo.

Art. 7.º Los gastos de los depósitos serán satisfechos á los delegados por los depositarios de los Gobiernos politicos. A estos presentaran aquellos en fin de cada mes dos ejemplares de la cuenta del mismo, ambos debidamente documentados, cuyos ejemplares remitiran los depositarios á la seccion de contabilidad de este Ministerio. Se cuidará con el mayor esmero de que sean puntualmente cubiertas las consignaciones de los depósitos, á fin de que los delegados no hagan anticipaciones y desembolsos.

Art. 8.º Del 10 al 15 de cada mes remitiran los delegados á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio, el presupuesto aproximado de los gastos correspondientes al mes inmediato al en que se presenta la cuenta, arreglándose en este particular, y en la entrega de cuentas, de que habla el artículo anterior, á las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por las respectivas Direcciones de Agricultura y Contabilidad.

Art. 9.º Son partidas de abono mediante las circunstancias dichas: 1.º El salario de los criados. 2.º El alquiler de la cuadra, donde se pagare. 3.º El alumbrado de la misma en toda la noche. 4.º El herraje y asistencia del mariscal veterinario. 5.º La compra y compostura de cabezadas, cabezones, ronzales, mantas, trastes de limpiar, faroles y demas útiles indispensables. 6.º Cualquier corto reparo en las localidades del establecimiento. 7.º Los auxilios de curacion y beneficios de que necesiten los caballos padres, sin que pueda el delegado extenderse á otros gastos sin autorizacion especial.

Tambien es de abono la cantidad de 250 reales vellón mensuales para cada delegado por gastos de escritorio. Un reglamento especial determinará sus atribuciones en las dehesas potriles y yeguares cuando lleguen á establecerse, y la gratificacion que por este nuevo cargo hubieren de tener.

## De la monta.

Art. 10. Propondrá el delegado á la Junta de Agricultura, y est: á Dirección, los dos ó tres puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monta. Serán estos donde mas fácilmente puedan estar en contacto con los criadores que los necesiten, y adonde con menos molestia puedan venir las yeguas donde sus respectivos domicilios. Será cargo de dicho delegado depositar, bajo su responsabilidad, los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los parajes donde los remita, instruyendo á los individuos de quienes se valga, de las obligaciones que aquí se detallan. De aquella responsabilidad estará libre si por el Gobierno se le designare la persona á quien haya de hacer las entregas.

Art. 11. Un mes antes, poco mas ó menos, cuidará el delegado de hacer incluir, recurriendo al Gefe político en su provincia, en el Boletín oficial y en los Diarios ej aviso correspondiente, para que los dueños de yeguas acudan á los sitios demarcados y se sirvan de los caballos padres. En el aviso deberá especificarse que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad.

Art. 12. Obtendrán la preferencia en los depósitos del Estado las yeguas acogidas á las dehesas del mismo, y las que sean hijas de sus caballos. Despues de éstas, y en igualdad de circunstancias, lo serán las de criadores pobres, que tengan un número menor de doce, por lo mismo que son mas necesitados que los criadores en grande.

Art. 13. En cada depósito debiera tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó el Gefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comunique la junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual, además de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su origen y el de sus ascendientes, si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones opuestas, para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14. Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las reseñas, la procedencia, y cuanto concierna á la misma, para que pasándose estas notas al delegado en la provincia, las sienta en el libro y en el estado á que corresponda.

Art. 15. Tanto el delegado, como cualquier otro en-

cargado, cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron con la Real órden de 17 de enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregarán al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá, según está mandado, á la Dirección de Agricultura.

Art. 16. Será obligación del delegado enterar á la persona á cuyo cargo remitiere algun caballo durante el tiempo de la monta, ya por designación del Gobierno ó por elección suya, del celo y cuidado con que ha de velar por su conservación. Asimismo le exigirá que lleve un registro exacto y circunstanciado, de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo, en los términos expresados en los artículos 14 y 15.

Art. 17. En ninguna otra circunstancia, y con ningún pretexto ni motivo, dispondrá el delegado de los caudales del Estado en favor de determinadas personas, pues este los costea y sostiene en beneficio público. Si algun criador de conocida responsabilidad solicitare para el uso de sus yeguas, ó para las de otros ganaderos de sus cercanías, algun caballo, convendrán previamente con el delegado en las condiciones, y este dará cuenta á la Dirección, que oída la junta de Agricultura de la provincia, y atendidas las necesidades del servicio público, resolverá lo conveniente.

Art. 18. El individuo que en los términos anteriormente expuestos se encargare de un caballo padre, entregará la nota, reseña y nombres de los dueños de las yeguas cubiertas, y estará obligado á cumplir este reglamento con la intervencion de la persona que proponga, al dar su dictámen, la junta de Agricultura.

Art. 19. Hallándose suspenso por ahora el derecho de caballaje establecido por anteriores Reales decretos, será gratis por este año el servicio de los caballos padres. Las yeguas que se presentaren á la cubricion, serán servidas por el caballo mas á propósito, sin darse preferencias, ni permitirse otra elección de caballo padre que la que hicieren el delegado ó encargado del depósito. Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

Art. 20. Durante la época de la monta habrá en cada depósito un interventor ó visitador, que será un individuo de la junta de Agricultura, los cuales alternarán en él por semanas. Donde no haya vocales de la junta, lo serán los sujetos que esta nombre, dándose aviso de todo á la Dirección. Si á algun vocal no le fuese gravoso continuar toda la temporada en este servicio, podrá hacerlo con aprobación de la junta.

Art. 21. Todo propietario cuya yegua haya sido cubierta por los caballos del Estado, recibirá un documento que lo acredite, el cual llevará el V.º B.º del Gefe político, gefe civil ó el individuo de la junta de Agricultura que esté de servicio, la firma del delegado y del dueño

de ella. Se especificará en él el sitio de su residencia, nombre del caballo padre y las reseñas bien detalladas de la yegua. El dueño deberá conservar este documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potro que le naciere, y en caso de venderse, pasará el dueño de la yegua el documento al comprador. Conocidas son las ventajas que de esta medida ha de reportar el criador en lo sucesivo.

Art. 22. Terminada la monta, pasarán los delegados en las provincias á la Direccion general de Agricultura los estados de todo lo actuado durante la temporada, y ademas la noticia de las yeguas que, beneficiadas el año anterior, hayan parido, con las reseñas de las crias.

Art. 23. Para adquirir estas importantes noticias se invitará á los dueños de las yeguas á que comuniquen al delegado las de los potros ó potrancas que hayan nacido, y procedan de la anterior monta. El delegado formará un estado que, remitido á la Direccion, servirá para conocer el aumento que experimenta la cria en cada provincia respectiva, y de consiguiente en el reino. La Direccion remitirá los modelos que correspondan para la formacion y clasificacion de los estados que se piden.

Art. 24. Los gastos extraordinarios que se originen en la temporada de la monta, como son la conduccion de los caballos á diferentes puntos, el aumento de algun criado que los asista al punto donde fueren ú otros equivalentes, serán de abono en la cuenta mensual, donde deberán detallarse.

Art. 25. En las provincias setentrionales donde se usa el recelo, podrá el delegado avisarlo con tiempo para que se pueda comprar al principio de la monta, y deshacerse de él tan pronto como se concluya.

Art. 26. La hora de la monta será desde las siete de la mañana hasta las once, y á la caída de la tarde, para evitar las horas de mucho calor.

#### *De los Caballos padres.*

Art. 27. Ningun caballo padre cubrirá mas que una yegua al dia, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinte y cinco, el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 28. Siendo la monta de estos caballos doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives, y se cuidará de no arrivar al caballo sin que esté la yegua entrahonada de los piés al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De este penderán unas cuerdas, que pasando por unos anillos de correa con su argolla, ó de esparto, adaptados antes á las cuartillas de los piés, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29. No se aumentará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlos de trigo, garbanzos, habas ú otros estimulantes, es perjudicial, como lo es igualmente el uso del verde en la misma estacion. El estómago debilitado por la continua repeticion de

los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir mas cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo, en tales momentos, una indigestion, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 30. Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga, en el cual se aumentan la traspiracion y las secreciones, es de colegir que ha de ocasionar en la maquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á quella mayor energia, contension y rigidez de que necesita para la monta. Por tanto no forrajearan los sementales en dicha epoca.

Art. 31. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usara para refrescarlo y humedecerle alguna hoja de escudola, zanahoria ó alfalfa revuelta con paja, y siempre con separacion del pienso ó de la cebada.

Art. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le daran friegas por todo el cuerpo con una lina, un puñado de esparto ó la bruza; se le esmantara en seguida, y pasando algun tiempo, se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piensos regulares, segun queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun perjudicial ochar agua fria, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

Art. 35. Ultimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante, con el objeto de economizar á aquel todo-violento esfuerzo sobre los corvejones, que lo debilitaria para lo sucesivo.

Art. 36. Los Gefes politicos cuidaran de la puntual observancia de este reglamento. Las juntas de Agricultura y los delegados podran hacer á la Direccion todas las observaciones que acerca de él les sugieran su experiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran á las juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.

Son copias.—Barroeta.

#### **Circular Núm. 66.**

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia Civil, procederán á averiguar el paradero de cuatro hombres, que en la noche del 12 del actual penetraron enmascarados en la casa de Francisco Lopez Pardo, y vecino de Tudela de Duero, robándole los efectos y dinero, que con las señas de los ladrones se expresan á continuacion; y habidos que sean, los conducirán á mi disposicion con toda seguridad. Burgos 23 de Febrero de 1855.—Angel Barroeta.

#### *Señas de los ladrones.*

Cuatro hombres, uno de estatura corta, grueso,

con chaqueta de punto algodonado como de color azul.

Otro mas alto, con pantalon azul.

#### *Señas de los efectos robados.*

Una capa de paño mileno, parda, casi nueva, con un embozo de pana negra bastante empolvada de harina, cuatro sábanas de lienzo ancho, una tabla de manteles grande de hilo usado, un paño de manos, una servilleta, dos pares de medias de algodón blanco para hombre, un pañuelo fondo azul con pintas y ramos encarnados, quinientos á seiscientos rs. en metálico, ciento en vellon, lo demas en dos monedas de oro de á ochenta rs. una de cuarenta, napoleones, pesetas, y medias pesetas.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Comision auxiliar del camino de Burgos á Bercedo.*

Esta Comision ha acordado anunciar de nuevo el arriendo del portazgo de Villasante por el término de dos años, bajo el tipo de 50200 rs. en cada uno, cuyo acto tendrá lugar en la casa Gobierno de esta provincia el día 28 de marzo próximo á las 11 de la mañana, en la forma siguiente. 1.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados que se entregaran en la primera media hora despues de leerse la Real Instruccion de 18 de marzo de 1852, el arancel y pliego de condiciones. 2.º Ningun pliego se admitirá sin que al tiempo mismo de entregarle se acredite haber depositado la cantidad de 12550 rs. por via de fianza. 3.º Concluida la entrega de pliegos y antes de abrirse podrán sus autores proponer las dudas que les ocurran, ó pedir esplicaciones; en la inteligencia de que despues de abierto el primer pliego no se interrumpirá ya el acto. 4.º En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se celebrará acto continuo, pero únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en la cual la primera puja admisible será la del medio diezmo, y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 100 rs. cada una. 5.º La Real Instruccion ya citada, el pliego de condiciones, el arancel y aclaraciones posteriores se hallan de manifiesto todos los dias no feriados de 9 á 12 de la mañana en la Secretaría de esta comision, calle de Nuño-Rasura, (vulgo Caldabares) piso principal. Burgos 8 de febrero de 1855.—El Gobernador Presidente, Angel Barroeta.—Manuel Garcia Cármenes.—Vocal Secretario.

*Nota.* Se desechará todo pliego que no esté arreglado al modelo siguiente de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que

se exigen para la adjudicacion en pública subasta del portazgo de Villasante, se comprometé á tomarle á su cargo en arriendo por la cantidad anual de..... reales vellon.

Fecha y firma del proponente.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cascajares de la Sierra, con la dotacion de quinientos rs. anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Cascajares de la Sierra 13 de febrero de 1855. El Alcalde, Pedro Alonso.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Santa Inés y su anejo Santillan, cuya dotacion consiste en 110 fanegas de trigo, 50 cántaros de vino, 4 carros de leña, casa de valde y libre de contribuciones escepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas y francas de porte, á José Garcia, Alcalde presidente del Ayuntamiento del primer pueblo, dentro del término de 20 dias.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Villovela, cuya dotacion consiste en 110 fanegas de trigo bueno, pagadas en las eras al tiempo de su recoleccion por los labradores, 110 cántaras de mosto satisfechas en los lagares con su correspondiente embás, casa para vivir, libre de toda contribucion, escepto la del subsidio y aprovechamiento vecinal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas y francas de porte al Alcalde del mismo pueblo en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del pueblo de Mambrilla, cuya dotacion consiste en 300 cántaras de vino mosto, embás para cerrarlo, 90 fs. de trigo cobrado uno y otro de los vecinos al tiempo de la recoleccion, suerte de leña, 120 rs. para renta de casa, y libre de contribucion escepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas y francas de porte al alcalde de dicho pueblo hasta el 8 de marzo próximo en que se proveerá.

Se halla vacante el partido de cirujano titular del pueblo de Doña Santos, su dotacion consiste en 110 fanegas de trigo de buena calidad, 70 cargas de leña, casa de valde y libre de contribucion escepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas y francas de porte á D. Domingo Pena, regidor del Ayuntamiento de dicho pueblo, en el termino de 20 dias contados desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos: Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al Dorao,